

de 1992. Infriéndose, por ello, que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí se extralimitó al acoger y resolver dicho recurso por no tener competencia.

Considerando los hechos arriba expuestos y que fundamentan esta acción constitucional, la Corte pasa a dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la resolución No.069 de 14 de septiembre de 1995, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, por transgredir el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. ROBERTO E. GONZALEZ R.

MAG. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. WINSTON SPADAFORA FRANCO

MAG. ADAN ARNULFO ARJONA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaría General Encargada

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 124
(De 21 de mayo de 2002)

"Por el cual se reglamenta la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu.

Que en aras de facilitar la aplicación de la Ley N 6 de 22 de enero de 2002, es conveniente que el órgano Ejecutivo expida la reglamentación correspondiente, para garantizar el ejercicio del derecho de libertad de información, y preservar principios fundamentales como el de acceso público y publicidad, que caracterizan a los gobiernos democráticos.

DECRETA:

ARTICULO 1. *La presente reglamentación tiene la finalidad de establecer los mecanismos administrativos necesarios para facilitar a los particulares, el ejercicio del derecho de libertad de información consagrado en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, garantizando así la transparencia en todas las actuaciones de la administración pública.*

ARTICULO 2. *Las disposiciones reglamentarias establecidas en el presente Decreto permiten al público en general, obtener y participar directa e indirectamente, bajo los principios de publicidad y de acceso público, a las gestiones que desarrolla la administración pública.*

ARTICULO 3. *La aplicación del presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para todas las Instituciones a que se refiere el numeral 8 del artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.*

ARTICULO 4. *Toda solicitud que se haga con fundamento en la Ley N 6 de 22 de enero de 2002, se dirigirá al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal.*

Tratándose de una persona jurídica, la solicitud deberá efectuarla el representante legal, para lo cual deberá aportarse la certificación del Registro Público que acredite tal condición.

ARTICULO 5. *La información sobre un servidor público, contenida en el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal, y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, tiene carácter confidencial.*

La confidencialidad en ningún caso afectará el derecho que tiene todo servidor público a obtener su información personal.-

ARTICULO 6. *El acceso a la información contenida en el expediente que se le levante a un servidor público, sometido a una investigación por la supuesta comisión de una falta administrativa, se regirá por lo establecido en el artículo 70 de la Ley N° 38 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley IV° 45 de 27 de noviembre de 2000.*

ARTICULO 7. *El servidor o exservidor público que solicite corregir, eliminar información incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, de su archivo, registro o expediente que mantenga una institución pública, debe presentar la petición ante el servidor público encargado de la oficina en donde reposa el archivo, registro o expediente respectivo, acompañada de la documentación que sustenta su petición.*

En estos casos, se observará el procedimiento administrativo contemplado en la Ley M'38 de 31 de julio de 2000.

ARTICULO 8. *Para los efectos del artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita.*

ARTICULO 9. *Las personas interesadas en obtener la información descrita en el artículo 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, deberán dirigir su solicitud a la institución respectiva, quien para tales efectos tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto.*

ARTICULO 10. *La clasificación de una información como de acceso restringido compete al titular de la institución pública respectiva, o al servidor público en quien éste expresamente delegue tal atribución, la que deberá hacerse en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación.*

ARTICULO 11. *Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior, la información que se encuentra calificada como de reserva o acceso restringido en otras disposiciones legales vigentes.*

ARTICULO 12. *Los expedientes administrativos de carácter reservado, se regirán por las normas de acceso e información establecidas en las Leyes que rigen la materia.*

ARTICULO 13. *En caso de, que la información solicitada sea requerida de*

manera certificada, el peticionario deberá cumplir con las formalidades y costos establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia.

En este sentido en cuanto a las formalidades se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal; y en lo relativo a los costos en el numeral 1 del artículo 341 y numeral 2 del artículo 960 del Código Fiscal.

ARTICULO 14. *Cada institución elaborará los formularios necesarios para solicitar la información detallada en el artículo 9 y en los cuatro primeros numerales del artículo 10, ambos de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.*

Dichos formularios deberán contener como mínimo, lo señalado en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 4 de este reglamento, las reglas de procedimiento Y la dirección, departamento, oficina o sección responsable de la información.

Estos formularios estarán a disposición del público en la institución correspondiente.

ARTICULO 15. *De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del artículo 25 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, antes de la celebración de cualesquiera actos administrativos sujetos a participación ciudadana, las instituciones deberán publicar con suficiente antelación, en dos (2) medios escritos de circulación nacional, por una sola vez, un aviso que contendrá como mínimo lo siguiente:*

1. *Identificación del acto.*
2. *Modalidad de participación.*
3. *Plazo para que los ciudadanos y/o organizaciones sociales presenten seis opiniones, propuestas o sugerencias*
4. *Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.*

ARTICULO 16. *El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.*

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia